



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE QUISPE MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a 1 de octubre de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Quispe Martínez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, por haberse aplicado retroactivamente; y que, en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con el abono de los costos del proceso. Afirma que mediante la Resolución Directoral N.º 2173-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 29 de setiembre de 2005, se dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por lesiones sufridas en Acción de Armas ocurrida el 27 de marzo de 1989, habiéndosele abonado por concepto de seguro de vida la suma de S/. 20,250.00, en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25755 y del Decreto Supremo N.º 009-03-IN, cuando debió aplicarse el Decreto Supremo N.º 015-87, vigente a la fecha del acaecimiento del riesgo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda expresando que el seguro de vida debe pagarse desde la fecha de la resolución administrativa que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro, por lo que el recurrente le correspondió el pago en función de la legislación vigente ascendente a 15 UIT, y que se ha cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a las normas vigentes a la fecha de pase al retiro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE QUISPE MARTÍNEZ

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de diciembre de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el hecho invalidante se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 015-87-IN que dispuso el pago del seguro de vida en 600 sueldos mínimos vitales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 7 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que el seguro de vida que le corresponde por haber quedado en condición de inválido total y permanente en acto de servicio, se aplique el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que otorga un beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, y se declaren inaplicables a su caso la Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN.

§ Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en el monto de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE QUISPE MARTÍNEZ

miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 2173-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 29 de setiembre de 2005 (fojas 7), se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por lesiones sufridas en acción de armas. Asimismo de la citada resolución se advierte que mediante Informe N.º 01-89-IG.PNP quedó establecido que el 27 de marzo de 1989 el personal policial del destacamento de DOES -6-UCHIZA-ZEAM de la PNP, del cual formaba parte el SOT1 PNP Luis Enrique Quispe Martínez, fue sorpresivamente atacado por aproximadamente 500 presuntos elementos subversivos resultando gravemente herido el demandante.
6. En dicho sentido como lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la invalidez permanente del demandante, es decir, la norma vigente del día 27 de marzo de 1989, correspondiéndole, por tanto, el importe de 600 sueldos mínimos vitales a la fecha de la referida contingencia, que deberá ser pagado por la demandada con el valor actualizado al día del pago, aplicándose para el efecto la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
7. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; obviamente, del monto total resultante debe deducirse el importe recibido por el actor.
8. Finalmente conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE QUISPE MARTÍNEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, y los intereses legales correspondientes, deduciendo el monto de los pagos realizados, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)